

VIERNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2021 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 102

AYUNTAMIENTO DE UDÍAS

CVE-2021-10681 *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Utilización de los Bienes o Dominio Público Titularidad del Municipio de Udías por las Instalaciones de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, Gas, Aguas e Hidrocarburos.*

Al haberse resuelto las alegaciones presentadas a la aprobación provisional de la tercera modificación de la Ordenanza Fiscal, quedan desestimadas expresamente las mismas y elevado a definitivo el Acuerdo plenario de 9 de noviembre de 2021 de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de la tasa por utilización de los bienes o dominio público titularidad del municipio de Udías por las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, gas, aguas e hidrocarburos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 del TR 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DE USO O DOMINIO PÚBLICO TITULARIDAD DEL MUNICIPIO DE UDÍAS POR LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS

El artículo 133 de la Constitución otorga a las corporaciones locales potestad para establecer y exigir tributos de acuerdo con la institución Constitución y las leyes. El artículo 105 de la ley 7/85 de Bases de Régimen Local, reitera el principio de suficiencia financiera de la Hacienda local, recogido en el artículo 142 de la Constitución y establece como recursos de las entidades locales en los tributos propios. El artículo 106, por su parte establece que las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las haciendas locales y en las leyes que dicten las comunidades autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá, de conformidad con el apartado segundo de esta norma a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.

El Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales incluye en su artículo 2 a las tasas entre los recursos integrantes de las Haciendas Locales, disposición que se reiteran los artículos 20.1 y 24, que se refieren a la potestad de establecer tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

En aplicación de las competencias descritas, se regula mediante la presente ordenanza fiscal la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de uso o dominio público titularidad del municipio de Udías por lo que por las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica agua gas e hidrocarburos aprobada provisionalmente en sesión celebrada el 17 de septiembre de 2020.

Artículo 1 Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de uso o dominio público en el subsuelo, suelo y vuelo mediante las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, gas, agua, hidrocarburos y similares

VIERNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2021 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 102

2. A los efectos de la presente Ordenanza se entienden por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público titularidad del municipio, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de los vecinos.

3. La presente Ordenanza se refiere a la tasa en régimen general previsto en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que aprovechan o utilicen en beneficio particular los bienes de uso o dominio público con redes de transporte y distribución de energía eléctrica, gas, agua, hidrocarburos y similares.

En particular, serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que produzcan, transporten y distribuyan energía eléctrica, hidrocarburos, gas, agua y similares.

Artículo 3. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos que proceder a aplicar el prorrateo trimestral conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidarán la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponde a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. El devengo de la tasa tendrá lugar:

a) Cuando se trata de concesiones por autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento definido en esta Ordenanza si se hubiese realizado sin la preceptiva licencia.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial por la utilización del dominio público local no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento de la utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales utilidades privativas del dominio público local se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 4. Bases tipos y cuotas tributarias.

La regulación de las tasas de la presente ordenanza será la siguiente:

1. El importe de las tasas previstas por aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de los informes técnico- económicos en los que se ponga de manifiesto el valor del mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la opción del correspondiente acuerdo.

2. A tal fin y en consonancia con el apartado 1.a) del artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas conductoras, repetidores. etc, que se asientan y atraviesan bienes de uso dominio servicio público y bienes comunales que merman su aprovechamiento común o público, ya que los sujetos pasivos no disponen de la propiedad sobre

VIERNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2021 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 102

los terrenos afectados, merman su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

3. La Cuota Tributaria resultará de calcular, la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que se refleja en el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

4. Se establecen dos tipos de gravamen en función de la intensidad del uso del dominio público local:

a) El 5% en los aprovechamientos especiales de las instalaciones tales como cajas de amarre, líneas subterráneas, torres metálicas, apoyos, transformadores, depósitos u otros elementos similares.

b) El 2,5% en el aprovechamiento de los restantes elementos tales como líneas aéreas o cables de transporte de energía.

Artículo modificado por acuerdo de pleno de 9 de noviembre de 2021 y aprobación definitiva de 30 de diciembre de 2021.

Artículo 5. Normas de gestión.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación o liquidación.

2. Se exigirá en régimen de autoliquidación en el supuesto de nuevos aprovechamientos realizados a partir del 1 de enero de 2021, debiendo el obligado tributario presentar la correspondiente autoliquidación en el plazo de 3 meses.

Cuando la Administración Tributaria detectase la existencia de aprovechamiento realizados, que no han sido declarados ni autoliquidados por el obligado tributario, la administración liquidará cada uno de dichos aprovechamientos, sin perjuicio de las sanciones tributarias que correspondan por incluir en cumplimiento de preceptos de la presente ordenanza de la Ley General Tributaria.

3. En el supuesto de aprovechamientos utilizaciones continuadas, que tengan carácter periódico, ya existentes o autorizados, y una vez determinados los elementos necesarios para el cálculo de la deuda tributaria, será confeccionado una lista cobratoria o padrón de todos los contribuyentes que vayan a tributar por esta tasa, notificándoles personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo correspondiente que se anunciará en este último caso en el Boletín oficial de Cantabria. Para elaboración de la citada lista cobratoria o padrón, los obligados tributarios vendrán obligados a presentar declaración tributaria que contengan todos los elementos tributarios necesarios para poder practicar las liquidaciones tributarias correspondientes, en el plazo de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de esta ordenanza

Una vez aprobado por el órgano competente, se notificará al obligado tributario de las liquidaciones derivadas del mismo.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado, no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el municipio.

4. Las personas físicas y jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso licencia, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten la aplicación, sin que la falta de la misma la excesiva del pago de la tasa.

5. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a qué se refiere esta Ordenanza o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleva el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza hasta que se presente declaración de baja por los sujetos pasivos.

VIERNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2021 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 102

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

En lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Se incluyen las tarifas en el ANEXO de esta Ordenanza.

Pumalverde, 30 de diciembre de 2021.

El alcalde,
Fernando Fernández Sampedro.

VIERNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2021 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 102

Tarifa incorporada por acuerdo de pleno de 9 de noviembre de 2021 y aprobación definitiva de 30 de diciembre de 2021

INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			Base Imponible	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m2/ml) (C)	BASE IMPONIBLE VUELO CONDUCTORES (Euros/ml) (A+B)x0.5x(C)	BASE IMPONIBLE APOYO (Euros/m2) (A+B)x0.5
		SUELO (Euros/m2) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m2) (B)	INMUEBLE (Euros/m2) (A+B)	RM=0.5 (A+B)xRM			
CATEGORÍA ESPECIAL								
TIPO A1	Línea aérea de alta tensión. Tensión $U \geq 400$ Kv. Doble circuito o más circuitos.	0,189	27,574	27,763	13,882	17,704	245,758 Euros/ml	13,882 Euros/m2
TIPO A2	Línea aérea de alta tensión. Tensión $U \geq 400$ Kv. Simple circuito.	0,189	16,856	17,045	8,523	17,704	150,882 Euros/ml	8,523 Euros/m2
TIPO A3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv $\leq U < 400$ Kv. Doble circuito o más circuitos	0,189	39,015	39,204	19,602	11,179	219,131 Euros/ml	19,602 Euros/m2
TIPO A4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv $\leq U < 400$ Kv. Simple circuito.	0,189	23,850	24,039	12,020	11,179	134,366 Euros/ml	12,020 Euros/m2
PRIMERA CATEGORÍA								
TIPO B1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv $\leq U < 220$ Kv. Doble circuito o más circuitos.	0,189	26,333	26,522	13,261	6,779	89,896 Euros/ml	13,261 Euros/m2
TIPO B2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv $\leq U < 220$ Kv. Simple circuito.	0,189	20,137	20,326	10,163	6,779	68,895 Euros/ml	10,163 Euros/m2
TIPO B3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 66 Kv $\leq U \leq 100$ Kv.	0,189	20,325	20,514	10,257	5,650	57,952 Euros/ml	10,257 Euros/m2
SEGUNDA CATEGORÍA								
TIPO C1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv $\leq U \leq 66$ Kv. Doble circuito o más circuitos.	0,189	50,926	51,115	25,558	2,376	60,725 Euros/ml	25,558 Euros/m2
TIPO C2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv $\leq U \leq 66$ Kv. Simple circuito.	0,189	29,461	29,650	14,825	2,376	35,224 Euros/ml	14,825 Euros/m2
TIPO C3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 30 Kv $\leq U \leq 45$ Kv.	0,189	28,323	28,512	14,256	2,376	33,872 Euros/ml	14,256 Euros/m2
TERCERA CATEGORÍA								
TIPO D1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 20 Kv $\leq U \leq 30$ Kv.	0,189	29,176	29,365	14,683	1,739	25,533 Euros/ml	14,683 Euros/m2
TIPO D2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 15 Kv $\leq U \leq 20$ Kv.	0,189	20,553	20,742	10,371	1,739	18,035 Euros/ml	10,371 Euros/m2
TIPO D3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 10 Kv $\leq U \leq 15$ Kv.	0,189	19,691	19,880	9,940	1,534	15,248 Euros/ml	9,940 Euros/m2
TIPO D4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 1 Kv $\leq U \leq 10$ Kv.	0,189	14,534	14,723	7,362	1,517	11,167 Euros/ml	7,362 Euros/m2

U --> Tensión nominal

Aquellas líneas de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente.

VIERNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2021 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 102

GRUPO I.I ELECTRICIDAD. LÍNEAS AÉREAS						
INSTALACIÓN		BASE IMPONIBLE VUELO CONDUCTORES (Euros/ml) (A+B)x0.5x(C)	BASE IMPONIBLE APOYO (Euros/m2) (A+B)x0.5	TARIFA ZONA DE VUELO CONDUCTORES BASE IMPONIBLE VUELO x TIPO IMPOSITIVO (2,5%) (Euros/ml)	TARIFA ZONA DE APOYO BASE IMPONIBLE APOYO x TIPO IMPOSITIVO (5%) (Euros/m2)	TARIFA ZONA DE APOYO (CON VUELO CONDUCTORES) BASE IMPONIBLE APOYO x TIPO IMPOSITIVO (2,5%) (Euros/m2)
CATEGORÍA ESPECIAL						
TIPO A1	Línea aérea de alta tensión. Tensión U ≥ 400 Kv. Doble circuito o más circuitos.	245,758 Euros/ml	13,882 Euros/m2	6,144 Euros/ml	0,694 Euros/m2	0,347 Euros/m2
TIPO A2	Línea aérea de alta tensión. Tensión U ≥ 400 Kv. Simple circuito.	150,882 Euros/ml	8,523 Euros/m2	3,772 Euros/ml	0,426 Euros/m2	0,213 Euros/m2
TIPO A3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv < U < 400 Kv. Doble circuito o más circuitos	219,131 Euros/ml	19,602 Euros/m2	5,478 Euros/ml	0,980 Euros/m2	0,490 Euros/m2
TIPO A4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv < U < 400 Kv. Simple circuito.	134,366 Euros/ml	12,020 Euros/m2	3,359 Euros/ml	0,601 Euros/m2	0,300 Euros/m2
PRIMERA CATEGORÍA						
TIPO B1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv < U < 220 Kv. Doble circuito o más circuitos.	89,896 Euros/ml	13,261 Euros/m2	2,247 Euros/ml	0,663 Euros/m2	0,332 Euros/m2
TIPO B2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv < U < 220 Kv. Simple circuito.	68,895 Euros/ml	10,163 Euros/m2	1,722 Euros/ml	0,508 Euros/m2	0,254 Euros/m2
TIPO B3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 66 Kv < U ≤ 100 Kv.	57,952 Euros/ml	10,257 Euros/m2	1,449 Euros/ml	0,513 Euros/m2	0,256 Euros/m2
SEGUNDA CATEGORÍA						
TIPO C1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv < U ≤ 66 Kv. Doble circuito o más circuitos.	60,725 Euros/ml	25,558 Euros/m2	1,518 Euros/ml	1,278 Euros/m2	0,639 Euros/m2
TIPO C2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv < U ≤ 66 Kv. Simple circuito.	35,224 Euros/ml	14,825 Euros/m2	0,881 Euros/ml	0,741 Euros/m2	0,371 Euros/m2
TIPO C3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 30 Kv < U ≤ 45 Kv.	33,872 Euros/ml	14,256 Euros/m2	0,847 Euros/ml	0,713 Euros/m2	0,356 Euros/m2
TERCERA CATEGORÍA						
TIPO D1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 20 Kv < U ≤ 30 Kv.	25,533 Euros/ml	14,683 Euros/m2	0,638 Euros/ml	0,734 Euros/m2	0,367 Euros/m2
TIPO D2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 15 Kv < U ≤ 20 Kv.	18,035 Euros/ml	10,371 Euros/m2	0,451 Euros/ml	0,519 Euros/m2	0,259 Euros/m2
TIPO D3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 10 Kv < U ≤ 15 Kv.	15,248 Euros/ml	9,940 Euros/m2	0,381 Euros/ml	0,497 Euros/m2	0,249 Euros/m2
TIPO D4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 1 Kv < U ≤ 10 Kv.	11,167 Euros/ml	7,362 Euros/m2	0,279 Euros/ml	0,368 Euros/m2	0,184 Euros/m2

U Tensión nominal

Aquellas líneas de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220Kv se incluirán a efectos de triburación en la categoría de su tensión correspondiente.

El resto de tarifas al no ser objeto de modificación, se mantienen de conformidad con la ordenanza aprobada originariamente en el acuerdo de 17 de septiembre de 2020.

2021/10681

CVE-2021-10681